

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 18/10/2022 2:32:16 p. m.

Estado Nro.: 102

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2022-00118-00	Civil	ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS	CLARIBEL RIOS ARREDONDO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/10/2022
2022-00130-00	Civil	GRUPO SAN PIO SAS	CONSORCIO VARIANTE FREDONIA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	18/10/2022

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

19 DE OCTUBRE DE 2022

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 19 DE OCTUBRE DE 2022

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00118-00

Auto de Sustanciación No. 092

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por ANA DE JESUS ARROYAVE DE RIOS y DORIS MARGARITA RIOS ARROYAVE, contra CLARIBEL RIOS ARREDONDO, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Identificará el inmueble objeto de usucapión en la forma que señala el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P., precisando quienes son sus colindantes actuales no por el nombre de las personas que figuran en títulos anteriores de adquisición, sino con la información reportada en la ficha catastral. En tal sentido complementará el hecho primero de la demanda y la pretensión principal.

SEGUNDO. Delimitará los hechos de la demanda solo a los que tienen que ver con el inmueble objeto del proceso; si la posesión que sus poderdantes dicen ejercer recae sobre varios inmuebles así lo hará saber, identificando cada uno de ellos en la forma indicada en el requisito anterior.

TERCERO. Teniendo en cuenta que en los hechos 13 y 14, la misma libelista advierte que los linderos del predio objeto de usucapión, se confunden con los del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-1265, denominado *“La Oculta”*, deberá aclarar cuales son concretamente los que corresponden al primero de ellos.

CUARTO. Aclarará también cual es el título al que hace referencia en el hecho 15 y que aduce tienen inscrito las demandantes en la Oficina de instrumentos públicos del círculo de Fredonia bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-12856.

QUINTO. Como quiera que la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida es uno de los presupuestos de la acción de pertenencia, y en vista de lo manifestado en los hechos 16 a 19 de la demanda, se servirá aclarar si las demandantes aún conservan la posesión que dicen ejercer sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010-12856, e indicará cuales son concretamente los actos de señor y dueño desplegados por ellas en aquel.

SEXTO. En vista de que la *restitución del inmueble*, no es objeto de un proceso de pertenencia, por indebida acumulación excluirá la pretensión segunda de la demanda. Si lo que procura es recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos, deberá adecuar el libelo introductor instaurando la acción pertinente (posesoria).

SEPTIMO. Enunciará **concretamente** los hechos sobre los que declararan los testigos que solicita en el acápite de pruebas se hagan comparecer. (Artículo 212 del C.G.P)

OCTAVO. Como la finalidad de la inspección judicial que practica el Juez en esta clase de procesos no es “*la rectificación de áreas, metros cuadrados, y linderos*”, aspectos necesarios para la identificación del inmueble previo a la presentación del libelo introductor, y mucho menos “*el avalúo comercial de mejoras y frutos civiles*”, si pretende valerse de un dictamen pericial para obtener esta información, deberá aportar el mismo con la demanda. (Artículo 227 del C.G.P.)

NOVENO. Fijará la cuantía del proceso con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., **precisando si este es de mínima, menor o de mayor.**

DÉCIMO. En el acápite PRUEBAS Y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados, y **los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el libelo introductor.** Lo anterior para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico, y en razón a que no todos los arrimados como prueba documental se encuentran relacionados en la demanda. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022)

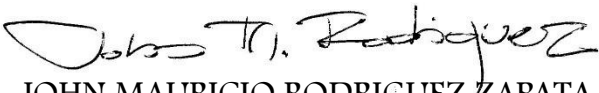
DÉCIMO PRIMERO. Atendiendo el deber que le asiste a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrará el canal digital elegido por las demandantes para los fines del proceso; lo anterior, en razón a que el señalado en el acápite de notificaciones es el mismo de la apoderada judicial que las representa. De insistir en que sea este el canal digital elegido por las demandantes, deberá precisar el por qué de esta determinación. (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO SEGUNDO. Aportada la dirección de notificación de la demandada, acreditará el envío que del libelo introductor y sus anexos le hizo a través de servicio postal autorizado. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO TERCERO. Acreditará también el envío del escrito de subsanación a la demandada, en la misma forma señalada en el requisito anterior.

DÉCIMO CUARTO. Finalmente, en vista de que los requisitos exigidos pueden llegar a modificar sustancialmente la demanda, para facilitar su comprensión deberá la libelista integrar el memorial que los subsana con la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 102, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, dieciocho de octubre de
dos mil veintidós.

Radicado No. 05282-40-89-001-2022-00130-00
Auto Interlocutorio No. 093

Asignada por reparto procede el estudio de la demanda que en proceso MONITORIO ha presentado la sociedad GRUPO SAN PÍO S.A.S. contra el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, integrado por las sociedades MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, RM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U. y la persona natural ERNEY CASTAÑO GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES:

PRUEBA DOCUMENTAL:

De sustento a la demanda se allegó como prueba documental, además de la factura electrónica de venta No. FEPH4515, con fecha de creación el 2021-09-27, por valor total de \$28.177.336, a favor de la sociedad accionante y obligado el CONSORCIO LA VARIANTE; copia de los certificados de existencia y representación de las sociedades integrantes del Consorcio; y, copia del escrito contentivo de constitución del "CONSORCIO VARIANTE FREDONIA".

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se detiene el despacho a analizar el contenido del documento consorcial, suscrito por los representantes de las sociedades MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, RM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., y por la persona natural ERNEY CASTAÑO GONZÁLEZ; documento dentro del que en la CLAUSULA CUARTA, textualmente se consignó:

"CLAUSULA CUARTA: Se acuerda que los integrantes, atenderán en forma conjunta todas las obligaciones y deberes asumidos en la respectiva oferta en los diferentes aspectos allí contenidos, delegando la representación legal y respectiva coordinación del consorcio en cabeza de ROBER DE JESÚS MONSALVE ARBOLEDA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 98.501.469. Quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta, firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato con amplias y

suficientes facultades [...] Dirección del Consorcio:---Dirección: Carrera 8 No. 18-33 SAN JERONIMO – ANTIOQUIA [...]”. (Subrayado fuera de texto).

Debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993, que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, así como delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.

Frente a la legitimación del extremo pasivo para comparecer al proceso judicial en representación de los consorcios, recae a través del representante legal designado; así lo predicó el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero, auto del 8 agosto de 2018, Radicado 25000-23-36-000-2013-00671-01 (513102), aplicable al asunto:

“La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso. El artículo 44 del C. de P.C., dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos.

2.2. Ahora, debe destacarse que la capacidad de los consorcios y de las uniones temporales está contemplada en los artículos 6 y 7 de la Ley 80 de 1993 que establecen que estas organizaciones pueden celebrar válidamente contratos estatales, **así como de delegar en una persona su representación, siempre y cuando se señalen las reglas que regulen sus relaciones y responsabilidad.**

2.3 En relación con lo anterior, se debe destacar que esta Corporación, mediante sentencia de unificación, indicó que las uniones temporales no constituyen personas jurídicas distintas de quienes las integran, pero tienen la capacidad de ser titulares de derechos y obligaciones en los procesos de

contratación, de ahí que se encuentren facultadas para acudir a los litigios por sí solas. Al respecto, se dijo lo siguiente:

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -como quiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales—, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatio ad processum-, por intermedio de su representante.

Finalmente, la Sala estima necesario precisar y enfatizar que la rectificación jurisprudencial que mediante la presente decisión se efectúa en relación con la capacidad procesal que les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos en los procesos judiciales en los cuales se debaten asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen en razón de su condición de contratistas de las entidades estatales o de interesados o participantes en los procedimientos de selección contractual, de ninguna manera debe considerarse como una cortapisa para que los integrantes de los respectivos consorcios o uniones temporales, individualmente considerados -sean personas naturales, o jurídicas- puedan comparecer al proceso -en condición de demandante(s) o de demandado(s)-.

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas —ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

*En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, **por conducto de su representante, a los***

procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales - bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda-, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que. en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurren a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes. facultativos o necesarios, según corresponda", (subraya la sala).

2.4. De lo anterior se puede concluir que los representantes legales de las uniones temporales tienen plena facultad para contratar, ejecutar contratos y comparecer a los procesos judiciales a nombre de dicha organización, siempre y cuando la litis verse sobre asuntos derivados del contrato donde fueron parte.

2.5. Ahora, debe aclararse que las uniones temporales normalmente tienen como término de existencia el mismo plazo de ejecución del contrato, pues su objetivo es desarrollar las actividades específicas a las que se obligó, sin que tengan vocación de permanencia para realizar otro tipo de negocios diferentes para los que fue constituida. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

En esos términos, resultaría admisible que la administración incorpore una exigencia como la dispuesta en el pliego de condiciones en el numeral 6.1.6. toda vez que de esa forma estaría cubierta parte del término necesario para su liquidación; sin embargo, la doctrina nacional ha criticado la inclusión de este tipo de exigencias en el pliego de condiciones, toda vez que como la razón de ser del consorcio y la unión temporal lo es el cumplimiento total del contrato, el cual comprende el término para su liquidación, resulta innecesario exigir lo que emana por la razón simple de las cosas.

(...)

Como puede verse, los autores citados coinciden en afirmar que la liquidación es el momento determinante para que finalice la duración de los consorcios y uniones temporales; sin embargo, la Sala debe precisar en esta oportunidad que la duración de esos sujetos está atada íntimamente a la razón de ser de su creación, que no es otra que la actividad contractual y todos los asuntos que la misma comporta.

2.6. De lo anterior se desprende que: i) la razón de ser de las uniones temporales es el cumplimiento del contrato y ii) su duración está atada a los motivos que dieron origen a su creación, por lo que se extinguirán cuando no subsista la actividad contractual.

2.7. Sin embargo, debe advertirse que las uniones temporales pueden comparecer a asuntos judiciales a pesar de que haya terminado su existencia, dado que en estos eventos subsiste un conflicto frente al cual deben continuar vigentes las facultades que se le otorgaron a su representante legal para que se haga cargo de la respectiva controversia judicial, de lo contrario tales prerrogativas no tendrían uso.

2.8. Al respecto, debe destacarse que la mayoría de conflictos que se tramitan ante esta jurisdicción surgen con posterioridad al término para el cual fueron creadas, pues el literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 estableció que, por regla general, se cuenta con un plazo de dos años, contados a partir del día siguiente de la liquidación del contrato, para formular la demanda, esto es, cuando generalmente ya ha finalizado la vigencia de la unión temporal.

2.9. De esta forma, se suele acudir a la jurisdicción administrativa cuando ya ha finiquitado el plazo de existencia de la unión temporal. Sin embargo, para efectos judiciales debe aceptarse que estas puedan acudir al proceso a través de su representante, pues de lo contrario las facultades que tiene para comparecer a un litigio no tendrían aplicación en la mayoría de los casos. En relación con lo expuesto se sostiene:

En ese orden, bien puede afirmarse que la liquidación genera la extinción de los efectos de los consorcios y las uniones temporales, siempre que no subsistan asuntos propios de la actividad contractual después de ese momento. Efectivamente, ese entendimiento es confirmado por el pleno de la Sección, **cuando consideró que para asuntos judiciales, esta clase de asociaciones conservan su vigencia y bien pueden comparecer a juicio, claro está, a través de su representante legal.** En efecto, en esa oportunidad. precisó:

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas

organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual -incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, **ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal**-, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 "(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)"

2.8. De esta forma, es válido concluir que la duración de las uniones temporales está ligada a la actividad contractual que se han obligado a cumplir y que estas organizaciones pueden concurrir a los procesos judiciales a través de su representante legal aunque haya finalizado su plazo de existencia.

2.9. Por otro lado, entender que las uniones temporales solamente pueden ser parte en un proceso judicial durante su término de vigencia dejaría sin efecto útil la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013 proferida por esta Corporación, según la cual estas organizaciones pueden actuar en las controversias judiciales a través de su representante legal, dado que para el momento en que se formule la demanda posiblemente ya habrá terminado la existencia jurídica de las referidas uniones.

2.10. En relación con lo expuesto, debe indicarse que las sentencias de unificación deben ser aplicadas por los distintos operadores sin que sea viable restarles eficacia con interpretaciones restrictivas que no se adhieran a los fines para los cuales fueron expedidas.

2.11. En el caso analizado, la citada sentencia de unificación solo surte plenos efectos si se entiende que las uniones temporales, a través de su representante legal, conservan la facultad de concurrir a un proceso judicial a pesar de haber finalizado el plazo para el cual fueron creadas, ya que entender lo contrario conllevaría a que no pudieran ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia ya sea como parte demandada o demandante.

2.12. Ahora, debe destacarse que en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad de empresa los miembros de la

unión temporal, pueden limitar, entre otras, las facultades que tendrá el representante legal de dicha organización, de ahí que puedan restringir sus prerrogativas en cuanto a la capacidad de comparecer a un proceso judicial a nombre de la mencionada asociación, lo cual reconoce el parágrafo del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, así:

*Artículo 7. De los consorcios y uniones temporales. Para los efectos de esta ley se entiende por: (...) PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. **Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.***

2.13. En estas condiciones, las uniones temporales por medio de su representante legal pueden acudir a los procesos judiciales aunque haya finalizado su plazo de existencia, pues este mantiene su mandato para los efectos de la representación judicial, salvo que los miembros que la conformaron hayan indicado expresamente que era su deseo limitar dichas facultades”. (Negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, la jurisprudencia dejó claro también que en los términos del artículo 832 del C.Co., puede haber representación voluntaria, acompañada o no de un mandato para la persona que los consorciados acuerden designar como su representante, quien puede ser uno de los miembros del consorcio o un tercero. En palabras de la Corte:

*“Por ese motivo y porque el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros, con independencia, por supuesto, de que deban designar, por existencia del mismo texto legal, **“la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal”**.*

Salta de bulto en el plenario que el señor ROBER DE JESÚS MONSALVE ARBOLEDA, identificado con cédula No. 98.501.469, funge con la calidad de representante legal y coordinador del CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, integrado por RM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U., MARVEL CONSULTORÍA CONSTRUCCIONES S.A.S. y ERNEY CASTAÑO GONZALEZ; representante a quien se le confirió de manera expresa las facultades para firmar el contrato y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto *‘a la ejecución y liquidación del contrato con*

amplias y suficientes facultades'. Documento consorcial dentro del que, como dirección del consorcio se consignó la ciudad de San Jerónimo, Antioquia (f.2, pág.30), domicilio refrendado en el poder otorgado por la parte accionante (f.2, pág.1), y en el escrito de encabezado de la demanda (fs.02, páginas 2).

Atenidos a lo expuesto, conforme a la cláusula general de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, disposición que establece que por el factor territorial, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, que no admite ninguna controversia; ahora, en tratándose de consorcios, al momento de su constitución se realiza el acuerdo consorcial, que contiene todos los datos que conlleva a la plena identificación de sus miembros, entre ellos el domicilio del consorcio como tal, para lo cual se fijó el Municipio de San Jerónimo, Antioquia, este despacho no es el competente para conocer del asunto, en razón de que la competencia territorial radica ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo, Antioquia, a quien se le remitirá la demanda y anexos, tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

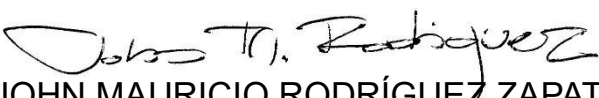
RESUELVE:

RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda declarativa que en proceso MONITORIO presentó el GRUPO SAN PÍO S.A.S. contra el CONSORCIO VARIANTE FREDONIA, integrado por las sociedades MARVEL CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN SAS, RM PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES E.U. y la persona natural ERNEY CASTAÑO GONZÁLEZ.

REMITIR la demanda y anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de SAN JERÓNIMO, ANTIOQUIA; por competencia territorial conforme a las consideraciones.

La Secretaría dejará las constancias respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 102, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 19 DE OCTUBRE DE 2022

vínculo de acceso al micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia>

El Secretario, LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA